

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120030004900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la joven **ANA PAOLA MARTINEZ GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.820.398 de Bucaramanga, como beneficiaria directa de alimentos, a través de apoderado judicial, contra el señor **ALVARO ANTONIO MARTINEZ GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.473.371, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante señorita ANA PAULA MARTINEZ GUTIERREZ, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **ALVARO ANTONIO MARTINEZ GARCIA** pagar a favor de su hija **ANA PAOLA MARTINEZ GUTIERREZ**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

1. a.) **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.883.186)** por concepto de saldos dejados de pagar mensualmente del valor de la cuota alimentaria correspondiente a los doce meses del año 2014, a razón de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS. (\$89.672.30) cada cuota y las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2014 por un valor de OCHOCIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$807.186) b.) **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS. (\$2.265.638.40)**, por concepto de saldos dejados de pagar mensualmente del valor de la cuota alimentaria correspondiente a los doce meses del año 2015, a razón de CIENTO CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CON VEINTE SENTAVOS. (\$104.175.20) cada cuota y las cuotas extraordinarias del

mes de junio y diciembre de 2015 por un valor de UN MILLON QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.015.536). c.) **DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.079.665)**, por concepto de saldos dejados de pagar mensualmente del valor de la cuota alimentaria correspondiente a los doce meses del año 2016, a razón de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (\$148.547.50) cada cuota y las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2016 por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$297.095) d.) **TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.066.844.60)**, por concepto de saldos dejados de pagar mensualmente del valor de la cuota alimentaria correspondiente a los doce meses del año 2017, a razón de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS. (\$188.888.90) cada cuota y las cuotas extraordinaria del mes de junio y diciembre de 2017 por un valor de OCHOCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$800.177.80). e.) **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.924.848.54)**, por concepto de saldos dejados de pagar mensualmente del valor de la cuota alimentaria correspondiente a los doce meses del año 2018, a razón de DOSCIENTOS VEINTE MIL TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$220.003.46) cada cuota y las cuotas extraordinaria del mes de junio y diciembre de 2018 por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.284.807.08). f.) **CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$4.042.067.27)**, por concepto de saldos dejados de pagar mensualmente del valor de la cuota alimentaria correspondiente a los doce meses del año 2019, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$258.547.66) cada cuota y las cuotas extraordinaria del mes de junio y diciembre de 2019 por un valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$939.495.32). g.) **TRES MILLONES QUINIENTOS DICINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.519.300)** por concepto de saldos dejados de pagar mensualmente del valor de la cuota alimentaria correspondiente a los doce meses del año 2020, a razón de DOSCIENTOS NUEVANTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$293.275) cada cuota. h.) **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.650.668)** por concepto de saldos dejados de pagar mensualmente del valor de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de enero a junio del año 2021, a razón de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS. (\$318.324) cada cuota y la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021 por un valor de SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$740.724), para un total de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$23.432.285)

2. Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas o saldo de cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado señor **ALVARO ANTONIO MARTINEZ GARCIA**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción*".

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **ALVARO ANTONIO MARTINEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.473.371**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **ALVARO ANTONIO MARTINEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.473.371**, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **ALVARO ANTONIO MARTINEZ GARCIA identificado con cedula de**

ciudadanía No. 13.473.371. como empleado de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de dicha institución.

SEPTIMO: SE DECRETA el embargo del vehículo automotor de placas KHM 694, de servicio particular con numero de licencia de transito 10000846774, marca Renault Stepway modelo 2011, color blanco ártica, de propiedad del demandado señor **ALVARO ANTONIO MARTINEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.473.371**, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente a la Secretaria de Transito de Villa del Rosario.

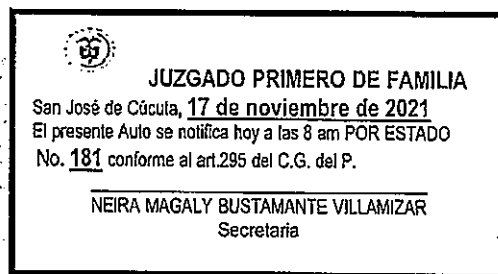
OCTAVO SE DECRETA el embargo del vehículo automotor de placas JUX164, servicio particular con numero de licencia de transito 10022906890, marca HYUNDAI GRAVITY, modelo 2022, color gris metalizado, de propiedad del demandado señor **ALVARO ANTONIO MARTINEZ GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.473.371**, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente a la Secretaria de Transito del Municipio de Cúcuta.

No se accede a decretar embargo de cesantías en razón a que en la demanda no se indica la institución que administra dichos dineros.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f6ca43e2580651d2d4c567e505b20fc43deac5e7e76120c75f26393159c0614
Documento generado en 16/11/2021 12:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120050006400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la joven **MARIA CAMILA VELANDIA OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.030.053, como beneficiaria directa de alimentos, a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.249.472, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante señorita MARIA CAMILA VELANDIA OTERO, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN** pagar a favor de su hija **MARIA CAMILA VELANDIA OTERO**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

1. a.) **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2019. b.) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000)**, por concepto de saldo de cuotas de los meses de marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) cada cuota y en el mes de abril por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000); cuotas extraordinarias dejadas de pagar del mes de junio por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) y del mes de diciembre de 2020 por un valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000). c.) **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2.910.000)** por concepto de saldo de cuotas de los meses de marzo y abril de 2021 a razón de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) cada cuota; los meses de mayo, junio, julio, septiembre y octubre de 2021 a razón de

TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000) cada cuota y el mes de Agosto de 2021 a razón de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) y la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021 por un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

2. Las cuotas alimentarias causadas desde la presentación de la demanda y que se sigan causando con posterioridad, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
3. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas o saldo de cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado señor **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción*".

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.249.472.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.249.472, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de

obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.249.472. como empleado y/o socio de la empresa COMERCIALIZADORA ALUMINIOS CASAGLASS S.A.S., para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la empresa, debiéndose aportar el correo electrónico de notificación por la parte interesada.

SEPTIMO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.249.472 en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título en los bancos de BANCOLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, COLPATRIA, BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA, libérense los oficios correspondientes y notifíquense vía correo electrónico de las entidades.

OCTAVO. No se accede a oficiar a la DIAN, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis
Juez Circuito
Juzgado De Circu
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 17 de noviembre de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 181 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14fbc520a10a0925f996694d830aaf3571915881ff89aad7449415a0fe205228
Documento generado en 16/11/2021 12:01:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia
Edificio Leidy Of. 305 C. Cúcuta.

Rdo. 54001-3110-001-2021-00058-00. Imp. Pat.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Encontrándose al despacho el presente trámite de Impugnación de Paternidad para efectos de proceder al proferimiento de sentencia, a ello procede y teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas en virtud de la pandemia del COVID 19, en concordancia con lo previsto en los Artículos 278 y 386 del Código General del Proceso, se profiere sentencias de forma escrita por darse los presos para ello.

El señor OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.093.742.000 de Cúcuta, obrando a través de apoderado judicial, instaura demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO PATERNIDAD, contra el menor SERGIO ALBERTO OSPINA MORA., identificado con el NUIP 1093293626, representado legalmente por su señora madre LAURA STELLA MORA ARDILA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que con su citación y audiencia, y previos los trámites del proceso ordinario se decidan las siguientes pretensiones:

- a.) Que se declare que el menor SERGIO ALBERTO OSPINA MORA identificado con la T.I. 1.093'293.626, hijo de la señora LAURA STELLA MORA ARDILA no es hijo biológico del señor OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO y por tanto este no es su padre, como quedo atestado en el registro civil de nacimiento indicativo serial 37525045.
- b.) Que se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento indicativo serial 37525045 de la sentencia que así lo declare.
- c.) Que se condene en costas a que haya lugar.

Como hechos de la demanda se presentaron los que se resumen así:

- 1. El señor OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO, contrajo nupcias con la señora LAURA STELLA MORA ARDILA el día 02 de abril de 1992 según consta en el registro de matrimonio número 915258.
- 2. De dicha unión nacieron sus dos hijos Oscar Alberto Mora Ospina, nacido el 02 de abril de 1997 según registro civil de nacimiento # 25737844 y Sergio Alberto Mora Ospina, nacido el 05 de enero de 2005 según el registro civil de nacimiento # 37525046.

3. Las partes del presente proceso suscribieron por medio de la escritura pública 1861 y escritura pública 1862, ambas del 18 de mayo de 2009, disolución y liquidación de la sociedad conyugal junto con el divorcio de común acuerdo, en el cual finiquitaron cualquier vínculo civil y establecieron sus obligaciones respecto de sus hijos Oscar Alberto Mora Ospina y Sergio Alberto Mora Ospina.

4. Debido a los múltiples problemas maritales, económicos y personales, que llevaron a los cónyuges a poner fin a su vida en común en el año 2.009, el demandante se alejó de sus hijos y de su cónyuge dejándolos de ver durante mucho tiempo y solo en el mes de noviembre del año pasado hablo con la ex cónyuge a fin de que se practicara un examen genético a su hijo SERGIO ALBERTO MORA OSPINA.

5. Con el fin de aclarar la paternidad del menor se practicó una prueba de ADN ante el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS Y TURBAY Y CIA SAS, cuyas muestras fueron tomadas el 30 de noviembre de 2020.

6. El 4 de diciembre de 2020, el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS Y TURBAY Y CIA SAS entregó los resultados de la toma de muestras extraídas del señor OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO, la señora LAURA STELLA MORA ARDILA y el menor de edad SERGIO ALBERTO OSPINA MORA, dando como resultado verificado la exclusión de paternidad de OSCAR ORLANDO sobre el menor de edad.

7. Ante dicha realidad el demandante indago a su ex cónyuge por quien era el padre del menor, y esta la dijo, que el señor Audye Alberto Mendoza Tuta.

8. El demandante tuvo conocimiento del resultado del examen el día 10 de diciembre del 2.020, por lo cual se encuentra en tiempo para presentar la presente demanda se presenta dentro del término de 140 días otorgados por ministerio de la ley para ejercer esta acción.

Habiendo correspondido por reparto la demanda a este juzgado, previa inadmisión y subsanación, con auto del 2 de junio del 2021, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso Verbal Artículo 368 del C.G.del.P., la notificación personal y el traslado a la representante legal del menor demandado, la notificación de dicho auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia.

El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la representante legal del menor demandado señora LAURA STELLA MORA ARDILA, a quien se le corrió el respectivo traslado, sin que hubiera presentado oposición, propuesto excepciones o siquiera contestado demanda.

En razón de la posición de la demanda fijada por la parte demandada, no se requiere la práctica de otras pruebas, dándose los presupuestos de los artículos 278 y 386 del C.G. del P, siendo procedente dictar sentencia de plano.

Cabe advertir que el numeral 4º de la última norma transcrita consagra dos eventos en los cuales procede dictar sentencia de plano, como son: a) que el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, y b) si el resultado de la prueba de genética es favorable al demandante y la parte

demandada no solicita práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en forma prevista en la misma norma.

En el caso de marras tiene ocurrencia los dos eventos referidos y es por esa razón este juzgador opta por dar aplicación a dicha norma y consecuentemente a proferir sentencia de plano, a lo cual se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Bajo el presente radicado, y mediante demanda impetrada a través de Apoderado judicial, el demandante señor **OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO** impugna el reconocimiento de la paternidad que hiciera respecto del menor **SERGIO ALBERTO OSPINA MORA**, hijo de la señora **LAURA STELLA MORA ARDILA**, para que mediante sentencia se declare que el referido infante no es hijo del señor OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO, y como consecuencia se hagan las pertinentes correcciones y anotaciones en el correspondiente registro civil de nacimiento.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente las normas contempladas en la ley 1060 del 2.006 y artículo 386 del C.G. del P.

A.- DEL PROCESO:

1. Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.
2. Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para comparecer a juicio; el actor estuvo representada por intermedio de Apoderado Judicial.
3. Por último, la demanda es idónea para el fin propuesto y el asunto ha recibido el trámite que de acuerdo con la ley le corresponde, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual habrá de proferirse sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

En propósito a proteger el estado civil de las personas, el legislador consagró dos clases de acciones a saber, la de reclamación de un determinado estado civil, y la de la de impugnación, acción esta última que en tratándose de paternidad se encuentra regulada, si es matrimonial o en unión marital de hecho, en el Título X, y si es de los legitimados o hijos extramatrimoniales, en el Título XI del libro primero del Código Civil, estableciendo quienes son los llamados a ejercer el derecho de impugnación, sus causales y el término legal para ejercerla.

A este respecto, la jurisprudencia enseña: *"Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, que es, conforme al art. 1° del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: La de reclamación*

y la de impugnación. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee solo con apariencia."

Debe tenerse en cuenta que, en relación con el desconocimiento de la paternidad o maternidad extramatrimonial, el art. 5° de la ley 75 prescribe que el reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C. Conforme con el art. 248 del C. C., normas de las que a su vez se sigue que solo serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial, quien pruebe un interés actual en ello y los ascendientes del padre o madre de quien ha reconocido, invocando alguna de las causas siguientes:

- 1.- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.
- 2.- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

Por lo anterior resulta válido afirmar que los motivos de impugnación del reconocimiento de Paternidad, se restringen única y exclusivamente a las circunstancias de que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

Sobre la legitimación en la causa ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder, consistiendo la legitimación en la causa en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (Legitimación pasiva) (Instituciones de derecho procesal civil).

La filiación paterna hace relación al hecho de ser el hombre el verdadero padre del hijo que pasa por suyo; la acción de reclamación se dirige a lograr judicialmente el reconocimiento de esa filiación, cuando el demandante se haya privado de tal calidad, que es la que en derecho le corresponde; entre tanto, la acción de impugnación de la paternidad se contrae a obtener judicialmente la declaración de que un individuo, cuya paternidad ha sido reconocida, no puede tener como padre a quien ha pasado por serlo mediante el reconocimiento que se impugna, esto es que no nació del hombre que legalmente aparece como su progenitor.

La filiación, que es aquel vínculo que une a un hijo con sus padres, originado en la procreación o en una decisión judicial, de la cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros, siendo determinante del estado civil, puede ser de tres clases: matrimonial, extramatrimonial o adoptiva.

El reconocimiento es solemne ya que por expreso mandato legal solo puede hacerse en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública, por testamento, por manifestación expresa y directa hecha ante juez, y actualmente también de acuerdo a la Ley 1060 del 2006 mediante aceptación ante el Defensor de Familia.

Estando vivo el padre las únicas personas legitimadas para impugnar son, en el caso del artículo 214 del C.C. modificado por el artículo 2 de la ley 1060 de 2006, el hijo mismo, el cónyuge o compañero permanente y la madre; el hijo en cualquier tiempo para lo cual debe acreditar el supuesto expresamente señalado en el mencionado numeral tres del artículo 3 de la ley 75 de 1968 y los demás dentro de los 140 días señalados en el artículo 4º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, contados a partir de aquel en que tuvo conocimiento que el hijo no era suyo. Ahora en tratándose del caso de hijo extramatrimonial, evento previsto en el artículo 248, solo serán oídos quienes prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De otra parte, la ley prevé tres situaciones, para efectos de contar el término para poder impugnar y estos se encuentran señalados en los artículos 4º, 5º, 7º y 8º de la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, por la cual se modificaron las Normas que regulan la impugnación de la paternidad y maternidad, habiéndose modificado los artículos 213, 214, 216, 217, 219 y 222 del Código Civil, en que se establecía los plazos para accionar, y en relación con este tema cabe recordar que la acción de Impugnación de la paternidad extramatrimonial se reservaba únicamente al que tuviese un interés y debía ejercerse dentro de los 60 días siguientes al surgimiento del interés, con la diferencia que el hijo puede ejercer en cualquier tiempo al igual que padre biológico.

Actualmente y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1060 del año 2006, Artículos 4, 5 y 11, que modificaron los Artículos 216, 217 y 248, respectivamente, la acción se mantiene a quienes demuestren un interés actual en la Impugnación ampliándose el término de caducidad a dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de no ser el padre o madre biológico, o de la paternidad.

Con respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse dicho termino, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de diciembre del 2006, sostuvo que "aunque la impugnación del reconocimiento se debe hacer necesariamente dentro del término señalado en el Artículo 248 del Código Civil, que actualmente es de 140 días (L.1060/06), este no empieza a correr desde el día siguiente al reconocimiento de la paternidad, sino desde la fecha en que surge el interés del impugnante, lo que puede ocurrir con posterioridad. De esta forma es necesario analizar cada caso en particular, con miras a resolver si la demanda se presentó

dentro del plazo legal o si operó la caducidad de la acción”. Y agrega: “Aunque en principio el reconocimiento de paternidad es irrevocable, dicha irrevocabilidad no debe entenderse en sentido estricto, pues lo único que significa es que dentro del arbitrio del reconociente no está el de arrepentirse, sin que puedan quedarse por fuera las circunstancias que en cualquier momento puedan hacer surgir un interés actual. El interés actual del impugnante puede aflorar o emerger con posterioridad, supuesto en el que será necesario determinar, con mira a resolver acerca de la caducidad de la acción, si el libelo fue presentado dentro del plazo legal contado a partir de la fecha del surgimiento del referido interés.

Este criterio se reiteró igualmente mediante sentencia del 12 de diciembre de 2007, en donde sostuvo la Corte Suprema de Justicia: *“si el interés es un presupuesto que por vía de principio concierne a toda legitimación, el interés actual de que habla el inciso final del Artículo 248 del Código Civil, se refiere es a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, como así tuvo oportunidad de explicarlo la Corte”*

“Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el interés actual, para efectos de computar el termino de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en la realidad no lo es”.

Puestas así las cosas, la impugnación materia de estudio se rige por el artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, es decir como impugnación de paternidad matrimonial.

Ahora bien, resulta necesario determinar la fecha a partir de la cual debe computarse el termino dentro del cual el demandante debía impetrar la acción de impugnación de la paternidad; acción que como se ha venido diciendo, y para el caso concreto del demandante tiene un término de caducidad de 140 días, y por ello resulta de forzosa identificación el momento desde surgió el interés que se vino a manifestar a través de la presentación de la demanda.

De lo expuesto se concluye que existe en el demandante legitimación en la causa y que la acción es oportuna, es decir que no opero la caducidad de la acción para impugnar el reconocimiento de la paternidad, pues obsérvese que la demanda fue impetrada el día 19 de febrero de 2021, y que el hecho que dio lugar a impetrar dicha demanda fue el reconocimiento del resultado de la prueba de ADN que las partes decidieron practicarse voluntariamente el día 30 noviembre de 2020, pues en efecto, por circunstancia que no se informan, las partes decidieron acudir a la realización de la prueba científica en la fecha que se indicó, cuyo reporte o resultado se emitió el día 4 diciembre de 2020, fecha está en que tuvo certeza que el reputado padre y en este proceso demandante señor OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO, no era el padre biológico del adolescente SERGIO ALBERTO OSPINA MORA, con la advertencia que el

demandante solo vino a tener conocimiento que no era el padre biológico al momento que conoció el resultado de la prueba de ADN, cuya fecha no se informa pero que obviamente es posterior al 4 de diciembre de 2020, concluyéndose así que la demanda fue impetrada en término, es decir antes que opere la caducidad de la impugnación.

Respecto al establecimiento de la paternidad de una persona, hoy en día para su demostración, debido a los adelantos científicos y tecnológicos sobre el estudio de Genética, con el fin de proteger el derecho que tiene toda persona de conocer quiénes son sus verdaderos padres, se expidió la Ley 721 de 2001, mediante el cual se impone en todos los procesos de filiación la práctica de dicha prueba, como al efecto lo ordena su artículo 7º.

Por tanto, esta nueva herramienta de búsqueda de la verdad histórica, si está a la mano su utilización, se constituye a no dudarlo en la prueba reina que manda a un segundo plano, por ser subsidiarias, las demás pruebas soportadas en las reglas de la experiencia y la inferencia. Por consiguiente si lo que se persigue es que la verdad biológica coincida con la verdad científica, la prueba del linaje científico aludida es fundamental.

Cabe agregar que la prueba puede arrojar como resultado la probabilidad o la exclusión, donde la exclusión permite establecer que quien pasa por padre mediante la presunción o el reconocimiento no lo es, en tanto que la probabilidad, como su nombre lo indica, no afirma certeza sino que de acuerdo al porcentaje de probabilidad nos permite aproximarnos a la verdad, esto por cuanto la ciencia a pasar de sus adelantos no nos permite aun la obtención de un 100% de probabilidad, lo cual naturalmente es explicable, razón misma por la que se establece que el porcentaje de probabilidad es del 99.99%, la paternidad se encuentra acreditada, es decir constituye una verdad.

Al respecto se tiene que las partes delanteramente y por razones que no expusieron al juzgado, decidieron de común acuerdo realizar la práctica de la prueba científica de ADN, para lo cual el día 30 de noviembre de 2020, acudieron a un laboratorio a la toma de muestra de sangre el demandante en condición de padre por presunción señor **OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO**, la señora **LAURA STELLA MORA ARDILA** en condición de madre biológica, y el tenido como hijo, menor **SERGIO ALBERTO OSPINA MORA**, siendo emitido el resultado el día 4 de diciembre de 2020.

Para el caso de estudio, el resultado de la prueba científica arrimada arrojo como resultado que **OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO** no es el padre biológico del menor **SERGIO ALBERTO OSPINA MORA**, a quien legalmente tenía como su hijo, y cuya paternidad fue impugnado, aunándose a ello la afirmación que el demandante hace en el sentido de indicar que la madre del menor le manifestó quien era el padre del niño, es por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que así se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad, y en consecuencia, **Declarar** que el menor registrado como **SERGIO ALBERTO OSPINA MORA**, nacido en esta ciudad el día 5 de enero del 2005 y debidamente inscrito ante la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, el día 14 de febrero de 2005, bajo el indicativo serial 37525045, con NUIP 1093293626, no es hijo biológico del señor **OSCAR ORLANDO OSPINA CRISTANCHO**, identificado con la c.c. 13'481.572 de Cúcuta,

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior el nombre del menor es **SERGIO ALBERTO MORA ARDILA**, hijo de la señora LAURA STELLA MORA ARDILA

TERCERO: ORDENAR al señor Notario Quinto del Circulo de Cúcuta, que haga las anotaciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del menor **SERGIO ALBERTO OSPINA MORA**, inscrito bajo el indicativo serial 37525045, con NUIP 1093293626 del 14 de febrero del 2005, allegándole copia de esta sentencia. Oficiése.

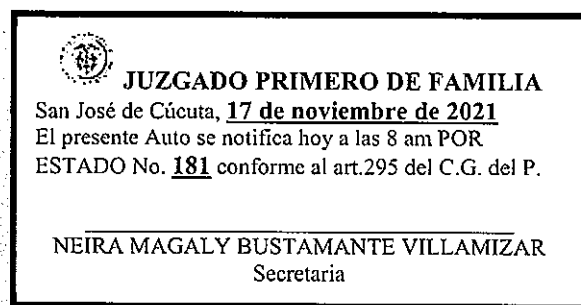
CUARTO: Sin condena en costas por no haberse presentado oposición.

CUARTO: **NOTIFICADA Y EJECUTORIADA** esta sentencia. Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f92cdef89c3dddb63715572860fe38d27889bb7f2fea5280a6ab72cbc4ab42d
Documento generado en 16/11/2021 12:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 54001311000120210008800 Pri. Pat. Pot.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial que obra dentro del proceso se Dispone:

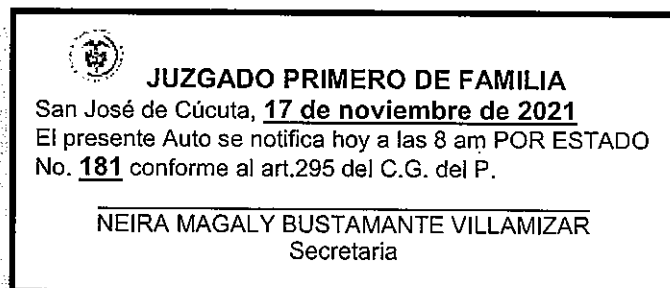
Para conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, se da cumplimiento al Artículo 228 del Código General del Proceso, sobre la visita social practicada por parte del Profesional Especializado en Trabajo Social de este juzgado, al hogar de la menor ISABELLA SUÁREZ RIVERA

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral



Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87db7d1084d624720a6fd864f493cb6374b30070ad2dacf361f28a24a5a27426

Documento generado en 16/11/2021 12:01:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alim. Rad. 54001311000120210018400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda de Aumento de Alimentos que está promoviendo la señora **SUNILDA BUSTAMANTE BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.371.106, obrando en representación de su menor hijo K.Y.H.B., a través de apoderado judicial, contra el señor **YECID HUMBERTO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.206.735, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 01 de octubre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que los subsanaran, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 17 de noviembre de 2021

El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy por ESTADO No. 181 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e220eb571f6b0abe12b37517bab595d4bb17950a2125ddae7a299d798241347d

Documento generado en 16/11/2021 12:01:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovida por el señor SERGIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, identificado con la C.C. 13.503.347 expedida en Cúcuta, a través de Apoderado judicial, contra la adolescente P.A.P.G, identificada con el NUIP 1091354031, representada por su señora madre YURGELINA GELVIS SANCHEZ, identificada con la C.C. 27.606.076 de Cúcuta., junto con la constancia secretarial que antecede.

Dentro del término de ley, el señor Apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito con el que consideraba dar por subsanados los defectos señalados, pero revisada la demanda se advierte que no se allega prueba de haber remitido la demanda y sus anexos, ni de la subsanación a la parte demandada, y es que si bien es cierto que se informa que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, ello no exime del deber legal antes referido, pues la norma es clara en indicar que se debe remitir la demanda y sus anexos a través del correo electrónico si se tiene y se conoce o en su defecto a la dirección física de notificaciones.

De otra parte, no se indicó el correo electrónico de los testigos para efectos de su convocatoria a la audiencia virtual, y en cuanto al amparo de pobreza existe indebida solicitud, pues la petición la esta haciendo el apoderado, mas no el interesado, y no se allegó el anexo que al respecto se anuncia..

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

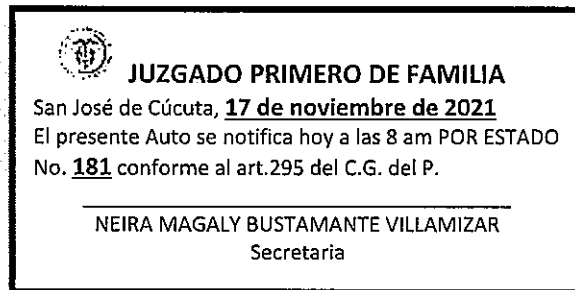
SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado. Háganse las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCONg

Firmado

Juan



Por:

Indalecio Celis

Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d2ce12fba13a24b93c52685c362c91c611fb20ee12231a5ee3ad9150964d15

7

Documento generado en 16/11/2021 12:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia. OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210038800 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **JOSÉ ALBERTO JÁCOME JAIMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.13.493.976, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en el Libro 91 Folio No.213 del 25 de marzo de 1967 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, Meta.

HECHOS

PRIMERO: Que el señor JOSÉ ALBERTO JÁCOME JAIMES nació en Cúcuta el 19 de marzo de 1967 y su registro civil de nacimiento fue sentado en la Notaría Primera de Villavicencio, el día 25 de marzo de 1967, registrado en el Libro 91, Folio No.213, donde su padre se identificó con cedula de ciudadanía colombiana.

SEGUNDO: Que el día 14 de junio de 1982, el señor JOSÉ ALBERTO JÁCOME JAIMES, fue nuevamente registrado en la Notaría Tercera del Cúcuta, bajo el indicativo serial N°6940092, donde se padre se identificó con cedula de ciudadanía venezolana

TERCERO: Que el señor JOSÉ ALBERTO JÁCOME JAIMES, para todas sus diligencias públicas y privadas siempre ha presentado el Registro Civil de Nacimiento de la Notaría Tercera de Cúcuta.

CUARTO: Que el señor **JÓSE ALBERTO JÁCOME JAIMES**, es nacido el día 19 de marzo de 1967, hijo de JOSE ROSARIO JACOME JAIMES, de nacionalidad venezolana y MARINA JAIMES MONSALVE, de nacionalidad colombiana, de tal hecho emerge la reclamada anulación.

PRETENSIONES

PRIMERA: ANULAR y CANCELACION del registro civil de nacimiento del señor **JÓSE ALBERTO JÁCOME JAIMES**, inscrito en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, el día 25 de marzo de 1967, en el Libro 91, Folio No.213

SEGUNDA: ORDENAR la ratificación del registro civil de nacimiento del señor JOSE ALBERTO JACOME JAIMES, asentado en la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta, inscrito el día 14 de junio de 1982, bajo el Indicativo Serial N°6940092.

TERCERO: OFICIAR con el aludido fin, al señor Notario Primero del círculo de Villavicencio y a la Dirección Nacional de Registro Civil.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, inscrito en el Libro 91 Folio 213
2. Registro Civil de nacimiento de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta con indicativo serial No.6940092
3. Copia debidamente autenticada de la cedula de ciudadanía que corrobora la fecha y ciudad de nacimiento del peticionario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento del señor **JOSÉ ALBERTO JÁCOME JAIMES**, Libro 91 Folio No.213 del 25 de marzo de 1967 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, Meta, por Auto del veinticuatro (24) de Septiembre del 2021, se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Primero De Villavicencio, Meta , para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **JOSÉ ALBERTO JÁCOME JAIMES**, Libro 91 Folio No.213 del 25 de marzo de 1967 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, Meta, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, por lo que se reúnen los presupuestos procesales.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso objeto de estudio lo que se evidencia es que el nacimiento del demandante fue inscrito en el registro civil en dos oportunidades y en diferentes lugares, en cada una de las inscripciones como nacido en el lugar de la inscripción en el registro civil.

Se tiene así que uno de los documentos aportados, concretamente el registro civil cuya nulidad se demanda, da cuenta de la inscripción del nacimiento en la Notaría Primera de Villavicencio, al folio 213 del 25 de marzo de 1967, bajo el nombre de JOSÉ ALBERTO JÁCOME JAIMES, con fecha de nacimiento el 19 de marzo de 1967, y lugar de nacimiento la ciudad de Villavicencio.

El otro documento da cuenta de la inscripción del nacimiento en la Notaría Tercera de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.6940092, con el nombre de JOSÉ ALBERTO JÁCOME JAIMES, con fecha de nacimiento el 19 de marzo de 1967, y lugar de nacimiento la ciudad de Cúcuta, inscripción que fue realizada el día 14 de junio de 1982, es decir, quince (15) años después.

Con las pruebas obrantes al expediente, registros civiles de nacimiento ya referidas,

está demostrado que tanto la inscripción de en la Notaría Primera de Villavicencio (Meta) como la de la Notaría Tercera de Cúcuta (N. de S.) se refieren a la misma persona.

Por lo anterior se evidencia que existen dos (2) Actas de Registro Civil de Nacimiento, correspondientes a la misma persona, con diferente lugar de nacimiento, situación que no es legal, por cuanto la norma establece que el Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo y en este caso, a pesar de pretender la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Notaría Primera de Villavicencio, la misma no es procedente por cuanto dicha inscripción se encuentra ajustada a las Leyes, situación que no ocurre con la inscripción del nacimiento en la Notaría Tercera de Cúcuta.

En este sentido, frente a la normatividad vigente, no tendría mayor relevancia el lugar de la inscripción en el registro civil, siempre y cuando la inscripción se ajuste a la verdad, esto es que en cuanto al tema que nos atañe, el lugar de nacimiento que se indique en la inscripción corresponda a la verdad.

Para el caso concreto el inscrito presenta dos lugares distintos de nacimiento, lo cual no es posible, pues o bien nació en la ciudad Villavicencio o bien nació en la Ciudad de Cúcuta, de manera que en alguna de las inscripciones se faltó a la verdad en cuanto al registro del lugar de nacimiento, cuestión que debe esclarecerse, advirtiéndose al respecto que ninguna de las inscripciones tiene como fundamento el certificado de nacido vivo o certificación médica, apareciendo en ambos registros que la inscripción se hizo con testigos, y que en las mismas se registra como lugar de nacimiento una dirección al parecer de residencia, con la observancia que la dirección que se indica en la ciudad de Cúcuta, no concuerda en su nomenclatura con la ubicación del barrio que se registra, al tiempo que se tiene que la inscripción efectuada en la ciudad de Villavicencio se cumplió 5 días después del nacimiento, mientras que la inscripción realizada en la ciudad de Cúcuta se cumplió pasados quince años, por lo que merece mayor credibilidad la efectuada en la ciudad de Villavicencio, que además es la primera y por ende la prevalente.

Siendo así las cosas, decantado como quedo mediante las probanzas arrimadas, las cuales dan certeza que el nacimiento del demandante **JOSÉ ALBERTO JÁCOME JAIMES**, tuvo lugar en la ciudad de Villavicencio, es por lo que, teniendo como fundamento lo normado con el Numeral 1º del Artículo 104, Decreto 1260 de 1970, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Tercera de Cúcuta (N. de S.), habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, la cual debe ser declarada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ ALBERTO JÁCOME JAIMES, inscrito en la Notaría Tercera de Cúcuta, N. de S., Indicativo Serial 6940092 del 14 de junio de 1982, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Tercero de Cúcuta, N. de S. para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.
Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firma

Juan Indalecio Celis Rincón

Juez

Juzgado

Familiar

Cúcuta - N. de Santander



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 17 de noviembre de 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. 181 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38204fc6801d0bd7ecb0957f66fd9843f06fba2948e98d704e58c19783d95d08
Documento generado en 16/11/2021 12:01:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001311000120210042100 Priv. Pat. Pot.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Cúcuta,
Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Habiéndose presentado escrito de subsanación de la demanda, se Dispone:

Se encuentra al despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LUVI YUDALIA HERRERA TORRADO, identificada con C.C. No 1.090.522.747 de Cúcuta, actuando como madre y representante legal de su menor hijo C. H. B. H., Identificado con el NUIP 1.090.230.324, a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., contra el señor JOSE SCHUBERT BRAVO SILVA, y como se advierte que la misma fue subsanada y reúne los requisitos de forma, se ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JOSE SCHUBERT BRAVO SILVA, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo en caso de obtenerlo o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones que del mismo se llegare a conocer (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En atención a la solicitud de emplazamiento del demandado señor JOSE SCHUBERT BRAVO SILVA, respecto de quien se manifiesta no conocerse su domicilio, habitación, lugar de trabajo, y no figurar su nombre en el directorio telefónico, por ser procedente se accede a lo pedido y se ordena el emplazamiento, Se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, de conformidad con el Decreto 806 en su Artículo 10 del 4 de junio del 2020.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Cítese a los parientes por línea materna, LETICIA TORRADO (abuela). Residente en Cúcuta, en la Calle 4 No 2-70, Barrio Chapinero; correo electrónico: leticiatorrado30@gmail.com; Celular: Celular: 31331946003 -. LISBETH HERRERA TORRADO (tía). Residente en la Calle 13 No 13-53 La Palmita; Celular: 3008826476; Correo Electrónico:

lisbethtorradoherrera@gmail.com, a quienes se ordena ponerles en conocimiento la existencia del presente proceso, para lo cual la parte demandante deberá enviar la correspondiente comunicación y allegar prueba de su citación al proceso.

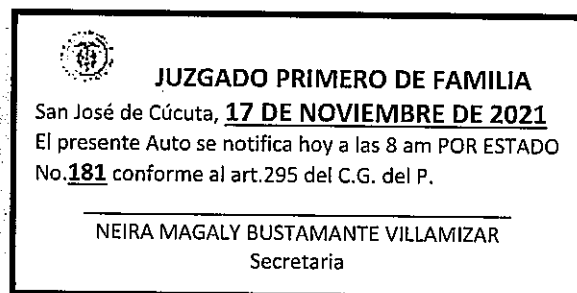
Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los demás parientes por línea paterna y demás que se crean con derecho a la guarda del menor C. H. B. H., objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce su ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, a la ejecutoria del presente auto, y de conformidad con el Decreto 806 en su Artículo 10 del 4 de junio del 2020.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8fefec907851f1099eda574bca45ad43fd00de39924d9a25bc2331f026f0ec

Documento generado en 16/11/2021 12:01:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210043700 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante EFRAIN RAMIREZ MARTINEZ, que por intermedio de apoderado Judicial ha promovido la señora LILIA RAMIREZ MARTINEZ identificada con C.C. 37.177.137, y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda se menciona en los hechos que existen otras personas con vocación hereditaria, entre ellos, ARMINDA RAMIREZ MARTINEZ, BLANCA CECILIA RAMIREZ MARTINEZ, JOSE ANTONIO RAMIREZ MARTINEZ, MARLENY RAMIREZ MARTINEZ, SANDRA MILENA RAMIREZ MARTINEZ, LEIDA MARITZA RAMIREZ MARTINEZ, EDGAR FAVIAN RAMIREZ, MERCEDES RAMIREZ BASTO Y YOLANDA RAMIREZ OCHOA, CARLOS JULIO RAMIREZ MARTINEZ (QEPD) Y LUIS EVELIO RAMIREZ MORA (QEPD).

Del señor CARLOS JULIO RAMEZ MARTINEZ (QEPD), se informa que son hijos LEIDY KATHERINE RAMIREZ SANTOS, MARYOLI TATIANA RAMIREZ SANTOS Y KAROL DAYANA RAMIREZ SANTOS y del señor LUIS EVELIO RAMIREZ MORA (QEPD), se informan como hijos los señores JHON EDINSON RAMIREZ PEREZ, EINY LUCERO RAMIREZ PEREZ, MARLUY TATIANA RAMIREZ PEREZ Y ESCARLI YULIET RAMIREZ MANTILLA solicitando sean tenidos como herederos en representación de sus difuntos padres, sin embargo los mismos no se encuentran descritos como legatarios en el testamento, y no se aporta prueba documental idónea que acredite su vocación hereditaria, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G.P.

Ahora bien, respecto a la solicitud de emplazamiento de todos los herederos indeterminados antes relacionados, de momento no es viable su aplicación, pues el requerimiento debe efectuarse conforme lo dispone el artículo 492 del C.G. del P. en concordancia con lo establecido por el decreto 806 de 2020, más aun cuando en el hecho décimo segundo se puede establecer que la demandante guarda comunicación con los demás herederos, debiendo solicitarles correo electrónico o dirección física de notificación.

Revisada la demanda se establece que el libelo demandatorio determino la cuantía en CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (153.611.000), sin embargo, con la relación del bien no se aporta documento alguno que certifique el valor catastral del inmueble por lo que se no cumple con lo dispuesto en el Art. 444 numera 4 C. G. del P. (art. 489 Núm. 6 C.G.P.), lo cual resulta necesario para determinar la cuantía y consiguiente competencia. Comprendiendo que el numera 5 del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía en los procesos de sucesión se

encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será el avalúo catastral y es este criterio el establecido para determinar la competencia del juez que debe conocer el trámite procesal.

Del mismo modo no se encuentra el certificado de tradición que acredite la propiedad del causante del inmueble que se describe en la primera partida de la relación de bienes.

Finalmente respecto a la medida cautelar solicitada no se allega contrato de arrendamiento que certifique la existencia del canon que se pretende embargar.

La ausencia de los documentos antes referidos, conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCESE, como apoderada judicial de la demandante, señora LILIA RAMIREZ MARTINEZ, al doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 13.247.809 de Cúcuta y T.P. 23.774 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

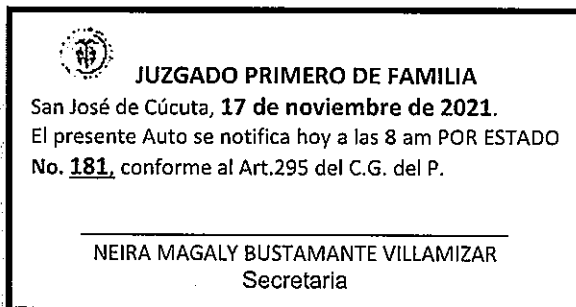
NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4e82ba74185fd6a0661dad631fec13a2ba7b276e5d7a0debce696ca74e
2cb209**

Documento generado en 16/11/2021 05:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210045400 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto y se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión, la demanda de sucesión intestada del causante GUSTAVO REMOLINA PINEDA, promovida, a través de apoderada judicial, por los señores WILSON REMOLINA MANRIQUE identificado con C.C. No. 88.255.792 de Cúcuta, GERMAN REMOLINA MANRIQUE, identificado con C.C. No. 13.365.662 de Lourdes, MARTHA PATRICIA PEÑARANDA REMOLINA identificada con C.C. No. 1.094.164.908 de El Zulia y CARLOS ANDRES PEÑARANDA REMOLINA, identificado con C.C. 1.131.109.338 de Coveñas.

Revisada la misma se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se determina que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GUSTAVO REMOLINA PINEDA, quien en vida se identificaba con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata, quien falleció en esta ciudad 02 de enero de 2021, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en el Municipio de Lourdes. Liquídese junto a la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora MARGARITA MANRIQUE DE REMOLINA.

2°.) RECONOCER, como interesados en este sucesorio a los demandantes WILSON REMOLINA MANRIQUE identificado con C.C. No. 88.255.792 de Cúcuta, GERMAN REMOLINA MANRIQUE, identificado con C.C. No. 13.365.662 de Lourdes en condición de hijos del causante, conforme a los registros civiles de nacimiento allegados como anexo de la demanda, y a la señor MARTHA PATRICIA PEÑARANDA REMOLINA identificada con C.C. 1.094.164.908 de El Zulia y señor CARLOS ANDRES PEÑARANDA REMOLINA, en representación de su difunta madre FELISA REMOLINA MANRIQUE, hija del causante, como hijos de la misma, conforme a los registros civiles anexos con los cuales demuestran el interés que le asiste en comparecer al presente proceso.

3°.) REQUERIR a los señores RAMON HELI, NIDIA, EDGAR, EDY y ZAIDA REMOLINA MANRIQUE, en calidad de supuestos hijos del causante, a las

señoras VIANY FERNANDA y MARIA ALEJANDRA SUAREZ REMOLINA, de quienes se dice asistirles el derecho a concurrir en representación de su señora madre e hija del causante señora VIANY REMOLINA MANRIQUE y a la señora MARGARITA MANRIQUE DE REMOLINA, en su calidad de cónyuge supérstite, para que en el término de (20) veinte días, declaren mediante apoderado judicial, si acepta o repudia la asignación en el presente sucesorio y alleguen los documentos que acrediten su relación con el causante. De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G. del P. Teniendo en cuenta que no se allegaron correos electrónicos de los posibles interesados aquí relacionados, corresponderá a los demandantes hacer llegar el requerimiento, notificándolo de la forma prevista en el decreto 806 de 2020, a la dirección física relacionada en el escrito de demanda.

4°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

5°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

6°.) INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

7°.) Respecto a las medidas cautelares solicitadas se dispone:

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-171114 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-283991 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-14202 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata.

Bien inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-26465 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-39080 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-98315 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-114489 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-122547 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata.

Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-190579 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-284234 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad del causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-9798 de la oficina de instrumentos públicos de Chinácota, de propiedad del causante señor GUSTAVO REMOLINA PINEDA con C.C. No. 13.337.117 de Sardinata.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-35102 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad de la cónyuge supérstite MARGARITA MANRIQUE DE REMOLINA con C.C. No. 27.748.006 de Lourdes.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-252475 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, de propiedad de la cónyuge supérstite MARGARITA MANRIQUE DE REMOLINA con C.C. 27.748.006 de Lourdes.

Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posee el causante en la cuenta No. 451340005353 del Banco Agrario del Municipio de Lourdes y las cuentas de Ahorro o Corrientes y CDT que posee el causante en el Banco Agrario de los Municipios de Lourdes y Gramalote.

Respecto de los demás bienes inmuebles y las demás medidas que se solicitan, no se accede en razón de que no cumplen con lo dispuesto en el núm. 5 del artículo 489 del C.G. del P. pues no se encuentra acreditado que se

encuentren en cabeza del causante o la cónyuge supérstite y respecto a los semovientes además de lo anterior se advierte que no se encuentran plenamente identificado con sus respectivos "hierros" y características.

8°) Reconocer como apoderado judicial de los demandantes a la doctora CARMEN DURAN NEMOJON, identificada con cédula de ciudadanía número 60.301.515 de Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado N° 50.168 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

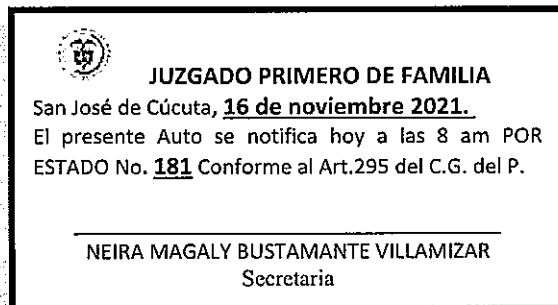
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**



**Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a571cd5ffbf6d716e00af6254ed23032c6525d4765651014873d01277f6c73

Documento generado en 16/11/2021 04:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>